

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 43-2011-00314

Atendiendo la documental que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

1. Poner en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes, lo informado en el trámite por parte de las entidades de que trata el art. 375 del CGP.

2. Sería del caso continuar el trámite de rigor, de no ser porque en este estado del trámite se advierte la necesidad de adoptar una medida de saneamiento a efectos de evitar cualquier irregularidad que nulite lo actuado. (art. 132 del CGP.).

Prevé el numeral 7 del entonces artículo 407 del CPC en cuanto al edicto de las personas indeterminadas *“El edicto se fijará por el término de veinte días en un lugar visible de la secretaría y se publicará por dos veces, con intervalos no menores de cinco días calendario dentro del mismo término, en un diario de amplia circulación en la localidad, designado por el juez, y por medio de radiodifusora del lugar si la hubiere, en las horas comprendidas entre las siete de la mañana y las diez de la noche (...), disposición aplicable al caso si en cuenta se tiene que la demanda fue admitida bajo las reglas de ese compendio procesal y aún no ha hecho tránsito bajo las reglas del art. 625 del CGP.*

Entonces de una revisión del expediente se encuentra que si bien en el auto admisorio de la demanda se ordenó el emplazamiento de las personas indeterminadas que estimaran tener algún interés sobre el predio objeto del litigio, lo cierto es que, a la fecha dicha diligencia no se ha realizado en debida forma como pasa a explicarse.

Si bien a folios 41 y 42 se allegaron las publicaciones realizadas en el Diario la República, lo cierto es que, tal y como quedo tambien en el edicto que se encuentra en el folio 31, quedo consignado que el término para que las personas indeterminadas comparecieran al trámite era de 15 días cuando la norma es clara en establecer que se trata de 20 días.

Yerro que fue inadvertido en su oportunidad por el Juzgado de conocimiento a través de auto del 20 de agosto de 2011 (folio 45), donde dispuso su incorporación y previo a designarles curador exhortó a la parte actora para que surtiera el emplazamiento de los demandados determinados, y así efectuar una sola designación.

A lo anterior se suma que si bien en acatamiento de tal orden el interesado allego nueva publicación tal y como obra en los folios 148 y 149, la que fue tenida en cuenta por auto del 29 de enero de 2015, esta última solo fue para efectos de emplazar a los señores Pedro Alejandro Marun Meyer y Juan Carlos Chaya Pallares, de ahí que la designación de curador ad litem solo se hizo para estos 2 tal y como quedo plasmado en auto del 15 de agosto de 2018 y la notificación del curador surtida el 7 de septiembre de 2018 (folio 220).

Irregularidad que, constituye una causal de nulidad conforme el art. 133 del CGP, la que a su vez se encontraba contenida en el numeral 8 del art. 140 del CPC, pues es claro que, no se hizo en debida forma el emplazamiento de las personas indeterminadas, y tampoco se ha emitido providencia que les asigne curador ad litem para su representación.

Situación que deviene inexorablemente la estructuración de una nulidad insaneable que da lugar a declararse la actuación desde el auto que tuvo en cuenta la publicación efectuada por la parte actora del 20 de agosto de 2011, *únicamente en lo que tiene que ver con el emplazamiento de las personas indeterminadas*, para en su lugar se vuelva a surtir la actuación anulada, lo que deberá realizarse por parte de la Secretaría en los términos del art. 10 de la ley 2213 de 2022. Por lo anterior:

i.DECLARAR la nulidad de lo actuado en relación con el emplazamiento de las personas indeterminadas desde el auto del 20 de agosto de 2011 (folio 45)

ii.Por Secretaría, procédase en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, dejando en el expediente las constancias de rigor.

iii.Cumplido lo anterior por Secretaría ingresar el expediente al Despacho a fin para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ**

JST

Firmado Por:
Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b292179fa3912ff49e4b41cc685a54fcb56d0a1da21edf1f3251ec0a63715de**

Documento generado en 08/05/2023 01:28:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>